



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2012

FORMA A-34

**ACTOR: MUNICIPIO DE SANTIAGO AMOLTEPEC,
DISTRITO DE SOLA DE VEGA, ESTADO DE OAXACA
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, con el estado procesal del expediente. Conste.

Ciudad de México, a seis de junio de dos mil dieciséis.

Visto el estado procesal del expediente y dado que aún no se ha concluido el incidente de incumplimiento de sentencia **1/2014**, derivado de la presente controversia constitucional, actualmente radicado en la Primera Sala de este Alto Tribunal, no ha lugar a pronunciarse en este momento sobre el cumplimiento total de la ejecutoria recaída a este medio de control constitucional, conforme a lo solicitado por el **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea** en proveído de veinticuatro de febrero de dos mil dieciséis, dictado en el expediente incidental, atento a lo que a continuación se razona.

A efecto de sostener lo anterior, conviene tener presente que el diecinueve de febrero de dos mil catorce, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dictó sentencia en este asunto conforme a los siguientes puntos resolutivos:

“PRIMERO. Es parcialmente procedente y fundada la presente controversia constitucional.

SEGUNDO. Se sobresee respecto de los actos precisados en los considerandos quinto y sexto de esta sentencia.

TERCERO. Se declara la invalidez de los actos impugnados en la presente controversia en términos del considerando octavo de la presente sentencia para los efectos precisados en el considerando noveno.

CUARTO. Los Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberán proceder en términos de lo previsto por el considerando noveno relativo a los efectos de la presente sentencia.

QUINTO. La Auditoría Superior de la Federación deberá proceder en términos de lo previsto por el apartado IX relativo a los efectos de la presente sentencia.”

Sobre el particular, es importante señalar que en el considerando noveno de la sentencia en cita se precisaron los efectos del fallo en los términos literales siguientes:

“NOVENO. Efectos. En términos de las fracciones IV, V y VI del artículo 41 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procede a fijar los efectos de la invalidez decretada:

1. En un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, el Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca deberá entregar las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (sic), mediante transferencia a las cuentas bancarias señaladas por el ayuntamiento electo para el período dos mil catorce dos mil dieciséis, según el acta de cabildo correspondiente, la que deberá cumplir con los requisitos de validez a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.

2. De igual forma deberán entregarse en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida, los que deberán calcularse desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.

3. El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca, por conducto de la Auditoría Superior del Estado, deberá fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales entregados erróneamente por la autoridad gubernamental en el período del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.

4. Procede dar vista a la Auditoría Superior de la Federación para que, en el ámbito de sus competencias, audite y fiscalice la aplicación y destino de las aportaciones federales correspondientes al período del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que fueron entregadas erróneamente por la autoridad gubernamental del Estado de Oaxaca."

La sentencia fue legalmente notificada a las partes, conforme se desprende de las constancias agregadas al expediente, como a continuación se indica:

| Autoridad | Número de oficio | Fecha de entrega | Foja |
|--|------------------|--------------------|------|
| Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca | 1000/2014 | 9 de abril de 2014 | 1388 |
| Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca | 1001/2014 | 7 de abril de 2014 | 1389 |
| Poder Legislativo del Estado de Oaxaca | 1002/2014 | 7 de abril de 2014 | 1390 |
| Procurador General de la República | 1003/2014 | 7 de abril de 2014 | 1391 |
| Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal, con sede en la ciudad de Xalapa. | 1004/2014 | 7 de abril de 2014 | 1392 |
| Auditoría Superior de la Federación | 2052/2014 | 20 de mayo de 2014 | 1490 |

Además, la sentencia y los votos particulares formulados por los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Jorge Mario Pardo Rebolledo,



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

relativos a dicha sentencia, se publicaron el dos de mayo de dos mil catorce en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta¹.

Realizadas las notificaciones antes apuntadas, mediante diversos proveídos dictados en el expediente principal de la controversia constitucional, este Alto Tribunal requirió a las distintas autoridades vinculadas a acatar el fallo para que informaran de los actos emitidos en cumplimiento de éste.

Posteriormente, atento al estado procesal de autos, mediante acuerdo de once de agosto de dos mil catorce, el entonces Ministro Presidente de este Alto Tribunal ordenó turnar el expediente al Ministro Ponente para que resolviera lo que en derecho procediera en proveído de seis de octubre de ese año ordenó registrar para efectos estadísticos el incidente respectivo, en virtud de que la sentencia no había sido cumplida, y el veinte de octubre siguiente ordenó formar y registrar el incidente de inexecución de sentencia 1/2014 y turnarlo al Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea para que formulara el proyecto de resolución correspondiente en términos del artículo 46² de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Conforme a lo anterior, el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea presentó el proyecto respectivo al Pleno de este Alto Tribunal que, según constancias agregadas en autos, debía analizarse en sesión de quince de junio de dos mil quince, aunque fue retirado toda vez que el Secretario General de Acuerdos dio cuenta en dicha sesión con diversas constancias que, aparentemente, se encontraban relacionadas con el cumplimiento del fallo, por lo que se estimó que era necesario estudiarlas para, en su

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Primera Sala, Décima Época, Libro 6, Tomo II, correspondiente al mes de mayo de dos mil catorce, página quinientas sesenta y siete y subsiguientes, con números de registro 25015, 41376 y 41377.

² Artículo 46. Las partes condenadas informarán en el plazo otorgado por la sentencia, del cumplimiento de la misma al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, quien resolverá si aquella ha quedado debidamente cumplida.

Una vez transcurrido el plazo fijado en la sentencia para el cumplimiento de alguna actuación sin que ésta se hubiere producido, las partes podrán solicitar al Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que requiera a la obligada para que de inmediato informe sobre su cumplimiento. Si dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la notificación de dicho requerimiento la ejecutoria no estuviere cumplida, cuando la naturaleza del acto así lo permita, no se encontrase en vía de ejecución o se tratara de eludir su cumplimiento, el Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación turnará el asunto al ministro ponente para que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

oportunidad y de ser el caso, presentar una nueva propuesta para el análisis respectivo.

Posteriormente, el diecisiete de noviembre de dos mil quince el Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea remitió dictamen para que el expediente del incidente de incumplimiento de sentencia **1/2014** fuera enviado a la Sala de su adscripción para su radicación y resolución respectivos, lo cual fue acordado el diecinueve siguiente, en el sentido de ordenar el envío correspondiente a la Primera Sala de este Alto Tribunal, cuyo Presidente, mediante proveído de treinta del mes y año indicados, ordenó que dicho órgano jurisdiccional se avocara al conocimiento del asunto, y que se devolvieran los autos a la ponencia del Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, a fin de que elaborara el proyecto de resolución que correspondiera y con él diera cuenta a la Sala.

No obstante, el veinticuatro de febrero del año en curso, el Ministro ponente en el incidente de incumplimiento de sentencia **1/2014** ordenó agregar a los autos del expediente principal de la presente controversia constitucional, copia certificada de los informes y constancias rendidas por las autoridades demandadas, poderes Legislativo y Ejecutivo de Oaxaca, así como las vinculadas al cumplimiento del fallo, Auditoría Superior del Estado y la Auditoría Superior de la Federación, para que con vista al estado procesal que guardan los autos, el suscrito se pronunciara sobre el cumplimiento total de la sentencia y sus efectos, conforme a lo previsto en el invocado artículo 46, párrafo primero, de la ley reglamentaria de la materia.

Ahora, de un análisis preliminar de las constancias con las que se cuenta en autos es importante destacar que, en lo que ahora importa, como se señaló, los efectos de la sentencia recaída en este asunto vincularon al Poder Ejecutivo de Oaxaca a lo siguiente:

"1. En un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente a aquél en que le sea notificado este fallo, deberá entregar las participaciones y aportaciones federales que corresponden al Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil doce (sic), mediante transferencia a las cuentas bancarias señaladas por el ayuntamiento electo para el período dos mil catorce dos mil dieciséis, según el acta de cabildo correspondiente, la que deberá cumplir con los requisitos de validez a que se refiere la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

2. De igual forma deberán entregarse en el mismo plazo, los intereses que se hayan generado por la falta de entrega aludida, los que deberán calcularse desde el primero de enero de dos mil doce hasta el treinta y uno de diciembre de dos mil trece, aplicando la tasa de recargos establecida por el Congreso de la Unión para los casos de pago a plazos de contribuciones.”

Por su parte, el Congreso del Estado quedó vinculado en los términos siguientes:

“3. El Poder Legislativo del Estado de Oaxaca por conducto de la Auditoría Superior del Estado, deberá fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales entregados erróneamente por la autoridad gubernamental, en el periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece.”

Finalmente, la sentencia constrino a la Auditoría Superior de la Federación a que realizara lo que se precisa a continuación:

“4. Procede dar vista a la Auditoría Superior de la Federación para que, en el ámbito de sus competencias, audite y fiscalice la aplicación y destino de las aportaciones federales correspondientes al periodo del primero de enero de dos mil doce al treinta y uno de diciembre de dos mil trece, que fueron entregadas erróneamente por la autoridad gubernamental del Estado de Oaxaca.”

Por su parte, en lo que ahora interesa, debe señalarse que en lo relativo a la entrega de participaciones y aportaciones federales, así como los intereses generados, esencialmente, el Consejero Jurídico del Gobierno de Oaxaca considera que se ha cumplido con lo ordenado por este Alto Tribunal con la suscripción de un convenio con el Ayuntamiento del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, en el que se establecen las bases mediante las cuales decidieron, de mutuo acuerdo, dar cumplimiento a la resolución emitida en la controversia constitucional 37/2012 de la siguiente forma:

(...) En una PRIMERA ETAPA:

1. El Gobierno del Estado se compromete con el Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, previo cumplimiento de la integración de los expedientes respectivos, así como cumplir con los lineamientos que pida la norma para cada caso específico; a entregarle quince mil litros de diésel, durante el periodo 2015-2016; reconociendo el Municipio que para la firma del presente anexo, se le han entregado los quince mil litros de diésel, por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca.

2. El Gobierno del Estado, se compromete con el Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a entregarle una ambulancia, durante el periodo 2015-2016; reconociendo el Municipio que, para la firma del presente anexo, ya le fue entregada por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, la ambulancia solicitada.

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2012

3. El Gobierno del Estado de Oaxaca, se compromete con el Municipio de Santiago Amoltepec, Oaxaca, a entregarle dos patrullas, durante el periodo 2015-2016; reconociendo el Municipio, que para la firma del presente anexo, ya le fueron entregadas por parte del Gobierno del Estado de Oaxaca, las dos patrullas solicitadas.

En una **SEGUNDA ETAPA** y durante el ejercicio 2015:

4. El Gobierno del Estado, se compromete con el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a realizar la construcción y techado de una cancha de usos múltiples hasta por la cantidad de \$1'400,000.00, en la Agencia de Unión Linda Vista, del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca;

5. El Gobierno del Estado, se compromete con el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a realizar la construcción y techado de una cancha de usos múltiples hasta por la cantidad de \$1'400,000.00, en la Agencia de la Soledad, del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca;

6. El Gobierno del Estado, se compromete con el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a realizar la construcción de una agencia de policía hasta por la cantidad de \$1'350,000.00, en la Agencia de la Mesilla, del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca;

7. El Gobierno del Estado, se compromete con el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a realizar la construcción de una agencia de policía hasta por la cantidad de \$1'350,000.00, en la Agencia de el Laurel, del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca;

8. El Gobierno del Estado, se compromete con el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a realizar la construcción del sistema de agua potable en una primera etapa en la cabecera municipal del propio Municipio de Santiago Amoltepec, hasta por la cantidad de \$5'500,000.00;

9. El Gobierno del Estado, se compromete con el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a realizar la construcción y techado de una cancha de usos múltiples hasta por la cantidad de \$1'350,000.00, en la Agencia de Barranca Cosida, del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca;

10. El Gobierno del Estado, se compromete con el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a realizar la construcción y techado de una cancha de usos múltiples hasta por la cantidad de \$1'350,000.00, en la Agencia de San Lorenzo El Zapote, del Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca;

11. El Gobierno del Estado, se compromete con el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a realizar la construcción del sistema de agua potable en una primera etapa en la Agencia Llano Nuevo, hasta por la cantidad de \$5'000,000.00;

12. El Gobierno del Estado, se compromete con el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a realizar la construcción y techado de una cancha de usos múltiples hasta por la cantidad de 1'300,000.00, en la cabecera municipal del propio Municipio de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca;

En una **TERCERA ETAPA** y durante el ejercicio 2016:

13. El Gobierno del Estado, se compromete con el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a realizar la construcción del sistema de agua potable en una segunda etapa en la Agencia San José de las Flores, hasta por la cantidad de \$3'500,000.00;



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

14. El Gobierno del Estado, se compromete con el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a realizar la construcción de una planta de tratamiento de aguas residuales en la cabecera municipal, hasta por la cantidad de \$6'500,000.00;

15. El Gobierno del Estado, se compromete con el Ayuntamiento de Santiago Amoltepec, Sola de Vega, Oaxaca, a realizar la construcción de un estacionamiento y mercado en la Agencia El Mamey, hasta por la cantidad de

\$2'700,000.00;

16. El Municipio manifiesta su conformidad, para el cumplimiento de la sentencia dictada el 19 de febrero de 2014, en el expediente 37/2012, por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; con el cumplimiento de los numerales que anteceden."

Esto, máxime que, en su oportunidad, ambas partes celebraron un finiquito con el objeto de reconocer el cumplimiento total a la sentencia de diecinueve de febrero de dos mil catorce al haberse cumplido a cabalidad todas las prestaciones acordadas en el convenio de pago antes referido, y que el Síndico del Municipio actor expresó que le habían sido satisfechas al Ayuntamiento que representa todas las prestaciones acordadas en el referido programa de pago.

Por su parte, en cuanto a la obligación del Poder Legislativo de Oaxaca, a través de la Auditoría Superior del Estado, de fiscalizar y auditar el destino de los recursos federales entregados erróneamente, se advierte que en autos existen constancias de las que preliminarmente, es posible advertir que, en su momento, se notificaron al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Oaxaca, los informes de auditoría resultantes de la fiscalización de los recursos federales de los ejercicios dos mil doce y dos mil trece con observaciones; se emitieron las cédulas de solventación de observaciones correspondientes, y se inició la integración del expediente de presunta responsabilidad respectivo.

Finalmente, por lo que hace a la obligación relativa a que la Auditoría Superior de la Federación auditara y fiscalizara, en el ámbito de su competencia, la aplicación y destino de las aportaciones federales atinentes, en autos hay elementos de los que es dable advertir que dicha autoridad emitió las órdenes de auditoría correspondientes; los informes de resultados atinentes y, en algún caso, los pliegos de observaciones correspondientes.

Ahora bien, asentado lo anterior, es importante señalar que con fundamento en el artículo 46 de la ley reglamentaria de la materia, el

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 37/2012

Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación podrá pronunciarse en torno a si una sentencia dictada en controversia constitucional ha quedado cumplida conforme a lo informado por las partes, o bien, en su caso, podrá turnar el asunto al Ministro Ponente cuando la ejecutoria no se hubiera cumplido, ni esté en vía de cumplimiento, o se trate de eludir su acatamiento, con la finalidad de que someta al Pleno el proyecto por el cual se aplique el último párrafo del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esta lógica, resulta insoslayable que, como ha quedado establecido en los razonamientos precedentes, en la especie, en su oportunidad, se ordenó abrir un incidente de incumplimiento de sentencia que fue radicado con el número **1/2014**, dentro del cual no existe pronunciamiento alguno en relación a si ha lugar a proceder en términos de lo dispuesto en la parte final del segundo párrafo del artículo 46 de la ley reglamentaria de la materia antes invocado, para lo cual resulta indispensable que se analice si se ha superado o no el incumplimiento que dio origen a la apertura del expediente incidental apuntado, estando facultado para ello, en principio, el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

En este orden de ideas, se estima dable concluir que en este momento, resulta imposible llevar a cabo un pronunciamiento respecto del acatamiento del fallo constitucional mencionado a lo largo de este proveído, pues antes de hacerlo, resulta indispensable que la instancia competente de este Alto Tribunal resuelva el referido incidente de incumplimiento **1/2014** ya que, de lo contrario, podría darse el caso de que un pronunciamiento del suscrito incida en el trámite y resolución de un asunto que, como se dijo, en principio debe ser analizado mediante la actuación colegiada de los integrantes de esta Suprema Corte, conforme a lo dispuesto en el artículo 46 de la ley reglamentaria previamente invocada.

Así, toda vez que, se insiste, existe un incidente de incumplimiento de sentencia abierto, será hasta que éste se resuelva cuando se haga un pronunciamiento en torno al cumplimiento de la determinación constitucional recaída en este asunto y, de ser el caso, se ordene su archivo.

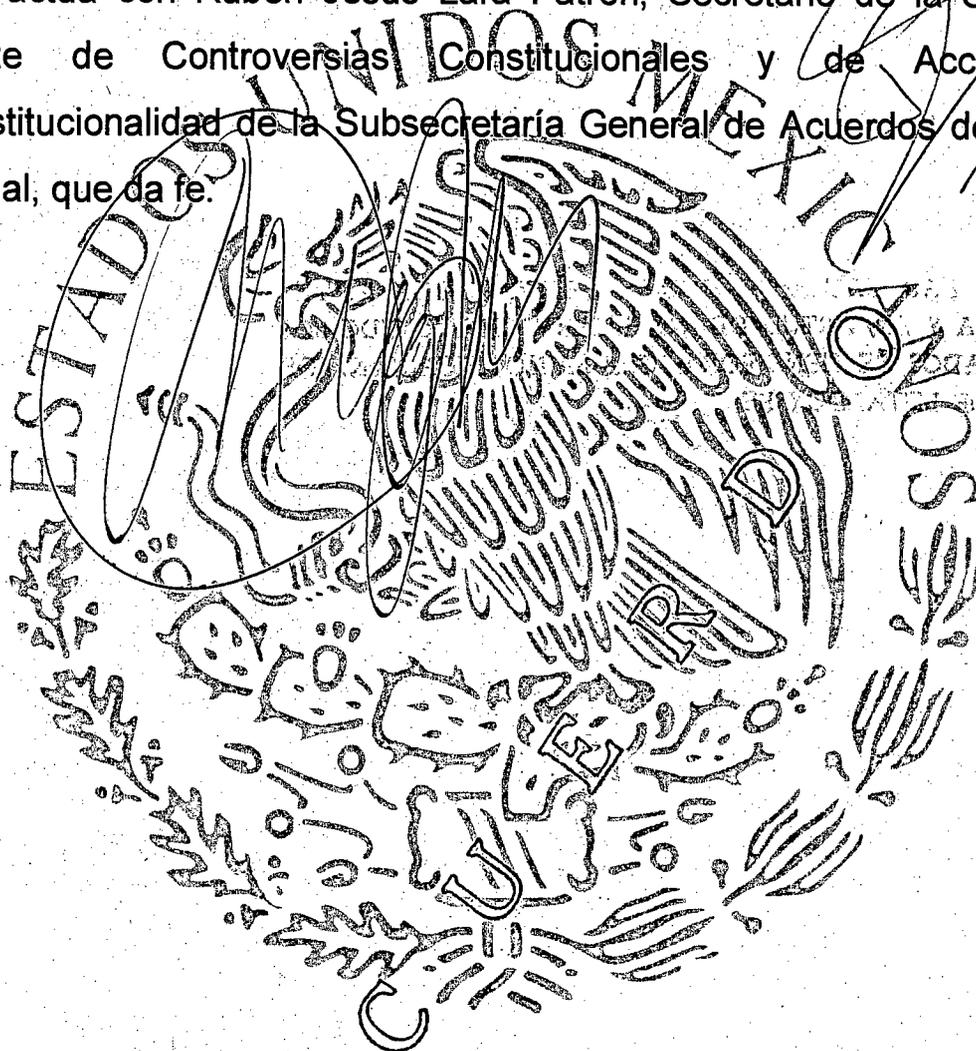


Glósese copia certificada de este proveído al expediente relativo al incidente de incumplimiento de sentencia antes referido, para los efectos legales a que haya lugar.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Notifíquese y cúmplase.

Lo proveyó y firma el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Esta hoja corresponde al proveído de seis de junio de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro Luis María Aguilar Morales, Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**, en la controversia constitucional **37/2012**, promovida por el Municipio de Santiago Amoltepec, Distrito de Sola de Vega, Estado de Oaxaca. Conste.

PRE-19

EL 09 JUN 2016 SE NOTIFICÓ POR LISTA A LOS
INTERESADOS LA RESOLUCION QUE ANTECEDE. CONSTE.



SIENDO LAS CATORCE HORAS DE LA FECHA ANTES
INDICADA Y EN VIRTUD DE NO HABER COMPARECIDO LOS
INTERESADOS, SE TIENE POR HECHA LA NOTIFICACION, POR
MEDIO DE LISTA. DOY FE.

